



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 169121

Expte. N° 111/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de JUNIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "DI BACCO Y CIA. S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 111/926/2020 (Expte DGR N° 4829/376-D-2019)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 60/62 del Expte. 4829-376-D-2019 (D.G.R.), el contribuyente DI BACCO Y CIA. S.A. CUIT N° 33-56421712-9, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 2516/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.10.2019, obrante a fs. 57. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente respecto del sumario instruido a fs. 28 y en consecuencia APLICAR a la firma una multa de \$138.540,70 (Pesos Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta con 70/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibidos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodos mensuales 08 y 12/2018.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea que la conducta tipificada en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial no se configura por no existir defraudación fiscal, al no concurrir los elementos objetivo y subjetivo.

Manifiesta que la circunstancia de haber ingresado las percepciones practicadas, sumado a la buena fe de la forma al exteriorizar las mismas en sus declaraciones juradas, resulta suficiente para reafirmar que no existió daño a la hacienda pública.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Además sostiene que resulta aplicable el principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado consagrado en el art. 59 inc. 6 del Código Penal, por lo tanto si se persiste en la intención sancionatoria es porque la multa no tendría carácter retributivo, sino meramente represivo.

Entiende estaríamos ante una absoluta irracionalidad de sancionar con una multa muy elevada cuando se han ingresado todos los importes reclamados.

Finalmente, y para el caso que el tribunal considere procedente la aplicación de la multa, solicita la reducción de la misma a 2/3 del mínimo legal, previstas en el artículo 7 inciso c. de la Ley 8873 (reestablecida por la Ley 9176), el cual entiende aplicable al presente caso, atento a que la sociedad ingreso el tributo con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen excepcional de facilidades de pago establecido por la citada ley.

II. A fojas 01/05 del Expte. N° 111/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Afirma que el artículo 86° prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, y que le corresponde probar su inocencia.

Sostiene que en el presente caso la conducta infraccional se cumplió por haber ingresado el contribuyente los periodos fuera de término.

Rechaza la remisión solicitada al Código Penal por no existir en el digesto tributario vacío legal sobre el tema en cuestión.

Por ultimo rechaza el beneficio del art. 7 solicitado debido a que los agentes de retención y percepción quedan expresamente excluidos de dicho beneficio.

III. A fs. 20 del expediente N° 111/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 316/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 2516/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.10.2019 es ajustada a derecho.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

En primer lugar, el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hacen los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otro lado en el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al periodo mensual 08 y 12/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma porque se tratan de fondos ajenos.

En cuanto a la aplicación del principio de reparación integral del daño invocado por el apelante, cabe destacar que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el CTP por referirse a las infracciones u delitos tributarios y no a las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en

Dr. JORGE E. ROSSE DUMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO PINENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de las leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general.

Corresponde por esto rechazar la remisión al Código Penal solicitada por el actor con fundamento en el art. 69 del CTP, por no existir en nuestro CTP vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a las normas del Código Penal.

Por último, en lo que respecta al planteo de "Irrazonabilidad de la sanción" cabe afirmar la sanción se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la ley y que se le aplico la graduación mínima establecida por el artículo 86 por lo cual no puede considerarse irracional ni desproporcionada.

Por otro lado en cuanto a los beneficios de la ley 8873, solicitados por el apelante, cabe expresar que los agentes de retención y/o percepción se encuentran expresamente excluidos del beneficio de liberación de sanción previsto en el art. 7 inc. C primer párrafo pretendido.

Tampoco puede el apelante acceder a la reducción de la sanción que prevé el inciso C tercer párrafo, ya que en el caso en cuestión se notificó la instrucción sumarial N° B5/S/205/2019 en fecha 11/02/2019 es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9176 (B.O 29.03.2019) que vino a reestablecer las disposiciones de la Ley 8873, lo que lo excluye de dicho beneficio el cual se circunscribe únicamente a supuestos en que no se encontraban instruidos en el sumario a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Por lo expuesto corresponde:

I.NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DI BACCO Y CIA. S.A. CUIT N° 33-56421712-9 contra la Resolución N° M 2516/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.10.2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II.REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DI BACCO Y CIA. S.A. CUIT N° 33-56421712-9 contra la Resolución N° M 2516/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.10.2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION